



Secretaría: El anterior asunto procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle pasa a Despacho para resolver sobre admisión de apelación de sentencia, precisando que mediante auto 261 del 14 de Abril de 2023, se había solicitado la remisión del expediente debidamente organizado y luego haberse requerido mediante auto 738 de Octubre 06 de 2023 en igual sentido, solo se recibió en Febrero 27 de 2024.

Cartago, febrero 28 de 2024 A Despacho

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 204

VERBAL (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)

RADIC.1ª Inst: 764974089-001-2017-00351-01

Interna: 761473103002-2023-00022-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Regresado el proceso de **Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)** propuesto a través de apoderado judicial por la señora



María Elena Gutiérrez Acevedo contra Personas Indeterminadas, luego de un riguroso análisis sobre su contenido y previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado el extremo activo contra la decisión tomada en sentencia 202 de Octubre de 19 de 20'21 mediante la cual **se declaró probada la excepción de “No cumplir con los requisitos legales para usucapir” y en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda**, se percibió un desbarro procesal que aterriza en la declaratoria de una nulidad materializada **en la indebida notificación a las personas indeterminadas , por cuanto su emplazamiento no se surtió en debida forma al no haberse publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con sujeción a los requisitos del Art. 108 del C. General del Proceso.**

Como bien conocemos, el Art. 29 de la carta Magna consagra el derecho fundamental al debido proceso como basamento de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los ciudadanos, en sus intervenciones ante los jueces, la aplicación del procedimiento preestablecido en la ley de tal suerte que su derecho de defensa fluya en principio con el conocimiento de la acción judicial que los vincula y posteriormente, la posibilidad de intervenir en el desarrollo procesal.

En consecuencia, para que un acto procesal se considere válido, su adelantamiento debe estar sujeto a las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa como pilar fundamental del debido proceso.

Igualmente sabemos que las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tiene como finalidad, amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando la rituación que regla la conducta de quienes intervienen en el juicio. Nuestra legislación lista los vicios o actuaciones judiciales que conllevan nulidades, esto es, que ante su evidencia tiene el alcance de eliminar sus efectos jurídicos.



Al verificarse en éste asunto el procedimiento agotado para el **emplazamiento de las personas indeterminadas** Archivo dig. 015 del expediente, si bien se plasma el intento de registro del proceso, no se vislumbra cabalmente la gestión información publicada en la base de datos **TYBA** , esto es, la plataforma que contiene los registros nacionales; contrariamente, vemos que en su elaboración quedó consignado que la publicación **se hizo en modo privado** , lo cual indica que la privacidad de dicho proceso no se ha deshabilitado y de ahí que el procedimiento no se encuentra registrado correctamente, situación significativa que no obstante se alimentó el registro respectivo, el encargado de hacerlo señaló en la base de datos del sistema de Gestión de Procesos de Justicia XXI la opción “**Es Privado**” , siendo ésta la razón por la que el público en general, incluyendo desde luego a las personas indeterminadas, no pudieron acceder a la consulta de la información.

Así las cosas, armonizando lo expuesto con lo que al respecto ha dicho en multitud de oportunidades la jurisprudencia, la razón de ser del acto de notificación personal se radica en principio supralegales en los cuales subyace el derecho de defensa, lo cual lleva implícito que quienes que quien son demandados se le s debe dar a conocer en forma personal tal circunstancia para que puedan comparecer al proceso en forma oportuna para ejercer el derecho de contradicción.

Desde luego, si la comparecencia del demandado debe obtenerse mediante un emplazamiento, necesariamente éste debe cumplir estrictamente con el rigorismo impuesto en la normativa, ya que así se cumple su propósito, esto es, que quien ha sido emplazado tenga la opción de acudir al proceso en término para hacer valer sus derechos.- De no hacerse válidamente, nos encontramos con la nulidad referida en el numeral 8º del Art. 133 del C. General del Proceso cuyo efecto trasciende para la actuación, advirtiendo que ante un eventual saneamiento por parte de la Curadora Ad-Litem designada por el juez del conocimiento, es totalmente improcedente por cuánto ésta, en virtud de la irregularidad del emplazamiento no ofrece una representación válida.



De ésta manera, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento realizado a las personas indeterminadas inclusive Archivo 015 del expediente de primera instancia, con el fin de que el juez a-quo proceda a efectuar el mismo como corresponde.

No sobra advertir que en el decurso proceso procesal llevado ante el juez de la causa, se observa que si bien se aportaron las fotos de la valla r en el Art. 375 del C. General del Proceso, Archivo dig. 079 no hay providencia alguna que haya resuelto sobre su admisión y ordenado su inclusión en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, irregularidad que tampoco puede pasarse por alto, ya que dentro del término estipulado en la normativa, pueden comparecer todos aquellos que consideren tener derechos sobre el inmueble objeto de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1º.- Decretar la nulidad de lo actuado en el proceso **Pertenencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)** propuesto a través de apoderado judicial por la señora **María Elena Gutiérrez Acevedo contra Personas Indeterminadas**, a partir del emplazamiento a las personas indeterminadas visible en el Archivo digital 015 del Expd. Digital de primera instancia inclusive, por lo dicho en la motivación.

2º.- Vuelva el expediente a su lugar de origen para que proceda a realizar el emplazamiento de las personas Indeterminadas tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. y en armonía con los parámetros señalados en la plataforma Tyba según lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

3º.-Notifíquese éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc164028e4ea59b9f37357ab7ef3da6a66635796a479f89bf9c33796339c7f0**

Documento generado en 08/03/2024 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>